

Pereira, 12 Septiembre de 2016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA,
Secretario Educación Pereira

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **43039-2016**
Fecha: 12/09/2016-16:45:29
Recibido por: JOSE OYER BUETRAGO
Destino: Secretaria de Educación

Doctora
PAULA ANDREA MONTOYA HERNANDEZ
*Directora Administrativa de Prestación de Servicios Educativo y
Administración de Plazas Docentes*

**Ref. DERECHO DE PETICION ARTICULO 23
CONSTITUCIONAL**

Yo, DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 42.129.614, comedidamente, haciendo uso de Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 constitucional, reglamentado por la ley 1437 de 2011 regulado por ley 1755 de 2015, me permito presentar Derecho de Petición NOMBRAMIENTO EN ENCARGO para Profesional Universitario Código 219-grado 04, en vacancia definitiva, según se desprende de Circular 213 18 Agosto 2016, firmada por el Doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA, Secretario Educación Pereira y la Doctora PAULA ANDREA MONTOYA HERNANDEZ, Directora Administrativa de Prestación de Servicios Educativo y Administración de Plazas Docentes, con base en los siguientes

HECHOS

1. Los concursos de méritos, están reglados por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, esta última, según el derecho moderno, está pasando de ser un criterio auxiliar de la norma, a ser principal, si se tiene en cuenta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que cita el precedente jurisprudencial, como norma aplicable de manera obligatoria en todos los procesos administrativos.-

2. *Bajo esa premisa, queda entendido que este tipo de procesos (concurso de méritos) están sometidos al imperio de la normatividad vigente, lo que quiere decir que, donde la administración actué por fuera de esos precisos parámetros jurídicos, fácilmente se podría estar configurando una violación al debido proceso, por desviación o abuso del poder, actuaciones por vías de hecho y fallas en el servicio, que, de simple lógica, conllevaría a nulidades, con las consabidas consecuencias jurídicas.-*
3. *Frente a las ETAPAS DEL PROCESO DE ENCARGOS, existe un sin número de normas, pero, por celeridad y economía procesal, solo me remitiré a las más claras y recientes, una de ellas es la circular del Ministerio del Trabajo No. 00000048 08 Agosto 2013, que en su capítulo IV ETAPAS DEL PROCESO DE ENCARGOS, describe una a una las mismas, manifestando por último que **criterios de desempate** se deben tener en cuenta así:*

“cabe resaltar que, una vez verificados el cumplimiento de requisitos para la conformación de listados...se tendrá en cuenta, en su orden excluyente los siguientes criterios de desempate

1. La calidad de madre o padre cabeza de familia”

Esta situación jurídica, ha sido avalada por la H. Corte constitucional, quien, a través de la sentencia C-1262 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, sentencio:

“Formula de desempate

Las medidas que el legislador tome para desatar una situación de empate, bien pueden dirigirse a reconocer factores que aplican únicamente para algunos de los aspirantes con el mismo puntaje. Sobre todo, porque hasta

dicho punto han llegado a partir de evaluaciones objetivas y en condiciones iguales. De este modo, la "formula de desempate" bajo estudio, como quiera que su aplicación se dispone sólo después de realizado el concurso, el cual a su vez se desarrolla en igualdad de condiciones no resulta un trato discriminatorio, pues se justifica porque el procedimiento previo que culminó con el empate obliga a considerar otros criterios de selección de la persona que ocupará el cargo. De hecho, la Corte encuentra que para establecer una fórmula de desempate el legislador puede utilizar diversos criterios. Dentro de éstos, no sólo se cuenta el estipulado en el Decreto 765 bajo estudio, sino en general aquellos cuyo fin es favorecer a sujetos de especial protección. Por ejemplo, a madres o padres cabeza de familia, discapacitados, indígenas y demás sujetos constitucionalmente protegidos de manera reforzada. Incluso, en el caso de los sistemas específicos de carrera, estos criterios pueden además dar cuenta de la naturaleza y funciones particulares de la entidad a la que se aplica el mencionado."

La ley 1232 de 2008, es clara y concluyente, cuando el espíritu del legislador, es brindar una protección reforzada a las madres cabeza de familia, así se desprende de todo su articulado, en especial el artículo 3

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas...

4. En el caso concreto, la suscrita peticionaria y la señora DIANA LUCIA OSORIO GARCIA, identificada con la C.C. No. 24.695.872, Agotamos en su totalidad todas las etapas del concurso, hasta llegar a la lista de elegibles y es allí donde se tiene que entrar analizar los **CRITERIOS DE DESEMPATE**, estipulados en la ley y la jurisprudencia, para otorgar el Derecho a quien, legalmente, corresponda, siendo obvio que la etapa de comprobación de estudios, ya fue superada dentro de las anteriores etapas y solo procede el desempate.
5. La ETAPA de acreditación y verificación REQUISITOS DE ESTUDIO, quedo agotada jurídicamente en su totalidad y fue **CERTIFICADA** por el Doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA Secretario de Educación y la Doctora PAULA

ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, Directora Administrativa, quienes, mediante escrito de CERTIFICACIÓN, manifestaron textualmente

“PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 (1 VACANTE DEFINITIVA)

DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS C.C. No. 42.129.614
DIANA LUCIA OSORIO GARCIA C.C. No. 24.695.872

(NOTA: Se presentó empate entre las funcionarias por tal razón deben presentarse ante la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira en la Dirección administrativa de recursos humanos:

Día 30 Agosto de 2016

Hora: 8:00 A.M.”

(Aparecen firmas de los funcionarios)

6. Otra situación que llama poderosamente la atención dentro del proceso, es que la señora DIANA LUCIA OSORIO GARCIA, identificada con la C.C. No. 24.695.872, haya sido admitida al concurso, cuando según dice la norma, los siguientes requisitos son taxativos, conforme al artículo 24 ley 909 de 2004:

“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad”

Esta situación ha venido siendo decantada por la CNSC, quien Conceptuó bajo radicado de salida No. 26221 del 15 de junio de 2012 diciendo:

La verificación del cumplimiento de las aptitudes y habilidades para el desempeño de los empleos, corresponde a las unidades de personal o a quien haga sus veces, las cuales deben conceptuar al respecto. Los métodos que se usen para establecer el cumplimiento de dicho requisito, son del exclusivo resorte de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que ante cualquier eventualidad que afecte la transparencia y confiabilidad del análisis, se puedan ejercer acciones de control, lo cual resulta factible, en la medida que dicha verificación debe ser motivada. Se precisa sin embargo, que no es posible afirmar que quien cumple con los demás criterios legales establecidos para el

otorgamiento del encargo, diferentes al requisito de aptitudes y habilidades, tiene un derecho constituido, pues para que ello ocurra es preciso que el funcionario cumpla con todas las exigencias descritas en la norma, esto es: a) Que el encargo recaiga en el empleado de carrera “que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior” al que se pretende proveer transitoriamente...”

7. Analizando las anteriores situaciones, no queda la más mínima duda que la señora *DIANA LUCIA OSORIO GARCIA*, identificada con la C.C. No. 24.695.872, **NO PODIA Y/O ESTABA INHABILITADA** para presentarse al concurso de méritos, ya que, la mencionada, en la actualidad **NO** se encuentra desempeñando el cargo **INMEDIATAMENTE INFERIOR**, como lo exige la norma, si se tiene en cuenta que al día de hoy, viene ocupando un cargo, mediante la figura del ENCARGO, incluso, en otra dependencia, diferente de donde es titular.
8. Pero, si quisiéramos ir de manera directa a la circular 213 del 18 Agosto 2016, contentiva de los parámetros de la convocatoria, que en su numeral 7 estableció los criterios de desempate, enumerándolos así:

- Especialización
- Maestría
- Doctorado

Ninguno de los anteriores favorecería a mi contrincante, ya que, ella, al igual que la suscrita, solo contamos con título profesional, lo cual, de manera obligatoria, nos lleva a la aplicación de los criterios de desempate establecidos de manera general por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Por último, solo espero que la Administración Municipal, actúe con el pleno respeto por preceptos constitucionales y legales, para lo cual traigo a colación los artículos 13, 29 y 209 de nuestra carta magna.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 13. ...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad... “

Anteriores postulados son objeto de recopilación por el poder residual de nuestro Municipio, a través del acuerdo que habla sobre la cultura de la legalidad, cultura a la que le debemos hacer honor, máxime cuando estamos vinculados a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE PEREIRA, lo que nos motiva a ser ejemplo de nuestra sociedad.

PRETENSIONES

Sea nombrada mediante la figura de ENCARGO, en vacancia definitiva PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219-Grado 04, por haber superado todas las etapas del proceso, hasta llegar a la lista de elegibles y demostrar, hasta la saciedad, que soy la única aspirante que cumpla con los requisitos y supere los criterios de desempate establecidos en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

ANEXOS

- 1. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ*

2. Declaración extrajuicio de donde queda plenamente demostrado que soy madre cabeza de familia, en calidad de madre soltera de la menor MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ

NOTIFICACIONES

Me encuentro a su entera disposición en la Tesorería del Colegio JOSE ANTONIO GALAN, Km 7 vía a Armenia, en los teléfonos fijo 3386344, móvil 3113168092 y/o en la Secretaria de su Despacho.

Cordialmente;

Dora L Ramirez C
DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS
Concursante-Peticionaria

DECLARACION EXTRAJUICIO

Nosotros, **LUZ ESTELLA JARAMILLO QUINTERO**, C.C. No. 42.083.676 de Pereira y **DIANA PATRICIA ORREGO GALVIS**, C.C. No. 42.101.038, domiciliadas en el Municipio de Pereira, bajo la gravedad del juramento, de conformidad con los artículos 67 – 69 del C. P. P. y 435 – 436 y 442 del C.P.

HACEMOS CONSTAR QUE:

1. Desde hace más de cinco (5) años, distinguimos de vista, trato y comunicación a la señora **DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS**, identificada con la C. C. No. 42.129.614.-
2. Que la misma en la actualidad reside en el Kilómetro 7 Vía a Armenia-Corregimiento tribunas, conjunto residencial el Pital Casa No. 2, teléfono 3388278, en compañía de su hija **MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ**, menor de edad.-
3. Que la señora **DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS**, es cabeza de familia, madre soltera, de la menor **MARIA CAMILA RAMIREZ RAMIREZ**, con quien comparte residencia y de la cual nunca se ha separado, lo que hace que la conocemos.-

CONSTE:

Lu2 Stella JCO

LUZ ESTELLA JARAMILLO QUINTERO
C.C. No. 42.083.676
Declarante

Diana Patricia Orrego Galvis
DIANA PATRICIA ORREGO GALVIS
C.C. No. 42.101.038
Declarante

112



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	12 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43039
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

